

logramos (seis kilogramos con doscientos gramos) de ácido-2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico.

Por cada 100 kilogramos de Rubi Graftol BAS (tipo 100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 4 kilogramos (cinco kilogramos con doscientos gramos) de Dianisidina base; 7,1 kilogramos (siete kilogramos con cien gramos) de ácido fenil J, y 6,9 kilogramos (seis kilogramos con noventa y cinco gramos) de sal E.

Por cada 100 kilogramos de Negro Pyrazon NF (tipo 100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 5,2 kilogramos (cinco kilogramos con doscientos gramos) de Diamisidina base; 7,1 kilogramos (siete kilogramos con cien gramos) de ácido fenil J, y 6,9 kilogramos (seis kilogramos con noventa y cinco gramos) de sal E.

Por cada 100 kilogramos de Negro Pyrazon NF (tipo 100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 3,3 kilogramos (tres kilogramos con trescientos gramos) de ácido 4,4 diamino difenilamino 2 sulfónico; 2,7 kilogramos (dos kilogramos con setecientos gramos) de metafenilendiamina, y 5,2 kilogramos (cinco kilogramos con doscientos gramos) de ácido Gamma.

Por cada 100 kilogramos de Pardo Derma 2G (tipo 100 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 14,4 kilogramos (catorce kilogramos con cuatrocientos gramos) de ácido H; 15,4 kilogramos (quince kilogramos con cuatrocientos gramos) de ácido dehidro tio paratoluidin monosulfónico; 5,2 kilogramos (cinco kilogramos con doscientos gramos) de resorcina técnica, y 6,8 kilogramos (seis kilogramos con ochocientos gramos) de parantranilina.

Se considera no existen subproductos, por lo que no se adeudarán derechos a la importación.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 3 de febrero de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre) y ampliaciones posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas y artificiales, hilados de dichas fibras, floca de lana y tejidos de yute y sintéticos, por exportaciones previamente realizadas de alfombras y moquetas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas fibras e hilados, artificiales y sintéticos, floca de lana y tejidos de yute y sintético, por exportaciones previamente realizadas de alfombras y moquetas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», con domicilio en Aragón, 284, Barcelona-7, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibra propilénica, tintada y en crudo (P. A. 56.01.A); fibra poliamida nylon-6, tintada y en crudo (P. A. 56.01.A); fibra artificial, fibraná 100 por 100 (P. A. 56.01.B); hilado de nylon-6, texturizado, tintado y en crudo (P. A. 51.01.A); hilado polipropilénico, texturizado y tintado (P. A. 51.01.A); floca de lana lavada, en crudo (P. A. 53.01.B); tejido de yute (P. A. 57.10.A), y tejido sintético (P. A. 56.07.A), empleados en la fabricación de alfombras y moquetas (P. A. 56.02.A.1), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de fibras (polipropilénicas, o de poliamida, o de fibraná, o de lana), contenidos en las alfombras y moquetas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

- bien 114,94 kilogramos (ciento trece kilogramos con noventa y cinco gramos) de fibras de la misma naturaleza, en crudo;
- o bien, en su lugar, 113,63 kilogramos (ciento trece kilogramos con seiscientos treinta y cinco gramos) de fibras de la misma naturaleza, tintadas;
- o bien, en su lugar, 105,26 kilogramos (ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y cinco gramos) de hilados procedentes de fibras de la misma naturaleza.

Además, por cada 100 kilogramos de tejido base (o «backing») de yute o sintético contenidos en las alfombras o moquetas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 105,26 kilogramos (ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y cinco gramos) del respectivo tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran normas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4 por 100 para las fibras sin cardar ni peinar, en crudo; el 3 por 100 para las fibras sin cardar ni peinar, tintadas, y el 5 por 100 para los tejidos base.

Y se consideran subproductos el 8 por 100 para las fibras sin cardar ni peinar, en crudo o teñidas, y el 5 por 100 para los hilados. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 58.03.A, cuando procedan de fibras sintéticas; por la 58.03.B.1, si proceden de fibras artificiales, y por la 53.03.A, si proceden de la lana.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de cada materia prima objeto de reposición contiene cada tipo de manufactura exportada, así como la exacta composición centesimal, o naturaleza, de las materias empleadas en su fabricación, pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que estime oportunas para expedir el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquéllos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.